



Expediente: **053760342810**
Radicado: **RE-04356-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2023** Hora: **13:33:08** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1410-2023 del 4 de septiembre de 2023, el interesado denunció que en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, se estaba ejecutando un movimiento de tierras que estaba afectando fuente hídrica.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 12 de septiembre de 2023, visita que generó el Informe Técnico No. IT-06605-2023 del 2 de octubre de 2023, en el que se estableció:

"El día 12 de septiembre de 2023, se realizó la visita para la atención de la queja ambiental con radicado SCQ-131-1410-2023 del 4 de septiembre de 2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 3762001000000500419 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-43349, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

la vereda Guamito del municipio de La Ceja, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Al llegar al sitio señalado en el formato de queja ($6^{\circ}02'57.5''N$ $75^{\circ}24'07.3''W$), se evidencia que ejecutaron un movimiento de tierra, con el que conformaron y adecuaron el terreno para la instalación de invernaderos de flores (figura 1) perteneciente al cultivo Essence Flowers, cabe señalar que, se desconoce la temporalidad de su ejecución.
- Como producto del movimiento de tierra, intervinieron un tramo de aproximadamente 420 metros longitudinales de una fuente hídrica (sin nombre), iniciando en el punto con coordenadas ($6^{\circ}02'59.8''N$ $75^{\circ}24'08.0''W$) y culminando en el punto con coordenadas ($6^{\circ}2'48.07''N$ $75^{\circ}24'2.66''W$), toda vez, que se evidencia material de dimensiones variadas, depositado y acumulado en su cauce.
- Los taludes de lleno aferentes a la fuente, superan los tres (3) metros de altura, además, no cuentan con medidas para la retención, manejo o control del material que los conforma, por lo cual, se evidencian surcos generados por la acción de la escorrentía superficial.
- En este punto ($6^{\circ}02'56.4''N$ $75^{\circ}24'07.6''W$), se evidencia que cubrieron con plástico una mínima franja del talud, sin embargo, como el cubrimiento, no llega hasta la parte baja del mismo, como se observa en la imagen, permite que el flujo que es evacuado, erosione el talud y arrastre material hacia la fuente hídrica.
- Con la ayuda de la imagen satelital más reciente (año 2020) que tiene disponible la plataforma Google Earth, se trazó el tramo de intervención (línea amarilla), con base al recorrido realizado y los puntos tomados en campo; cabe destacar que, según la red de drenajes que se tiene registrada en la base de datos Corporativa, dicha fuente discurre hasta el punto señalado con el pin azul, no obstante, en campo se evidenció que esta continua su curso siguiendo la trayectoria que la línea amarilla hasta confluir con otra fuente hídrica (final intervención). Por otro lado, en la imagen satelital, se visualiza un lago, el cual no fue identificado en campo.”

Y además se concluye:

“Conforme a la visita realizada el día 12 de septiembre de 2023, en el predio 017-43349, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, es importante señalar las siguientes situaciones.

Con la ejecución del movimiento de tierra, intervinieron un tramo de aproximadamente 430 metros longitudinales de una fuente hídrica sin nombre, dado que, se evidenció material depositado y acumulado en su cauce, hechos que representan un riesgo por sedimentación, posible obstrucción del flujo o reducción de la sección hidráulica natural de la misma, por lo tanto, lo anterior incumple con los lineamientos establecidos en el

acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados del cauce de la fuente hídrica.

Por otro lado, los taludes de lleno que conformaron, superan los tres (3) metros de altura, además, carecen de medidas para la retención, control y manejo del material o de mecanismos impermeabilizaste que eviten la acción de los procesos erosivos y el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica, estas situaciones no se ajustan a lo establecido en los numerales 4,6 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.”

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 4 de octubre de 2023, se encontró que mediante escrito con radicado CE-15296-2022 del 19 de septiembre de 2019, la empresa ECO-LOGIC SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S., en calidad de asesores de la sociedad ESSENCE FLOWERS S.A.S., quienes mediante autorización de la sociedad HATO POMAR S.A.S. (quien para la fecha de presentación de la solicitud ostentaba la titularidad del derecho real de dominio), presentaron Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio con FMI 017-43349, para realización de movimiento de tierras para acondicionar espacios que serán utilizados como desarrollos de vías de acceso y construcción de invernaderos para la ampliación de la empresa Essence Flowers.

Que revisadas las bases Corporativas en fecha 5 de octubre de 2023, se encontró que mediante escrito con radicado CE-13986-2022 del 29 de agosto de 2022, la sociedad HATO POMAR S.A.S., en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 017-43349, solicitó los determinantes Ambientales del predio referenciado, información otorgada mediante oficio con radicado CS-09613-2022, en el que se indicó que, con base en el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio mencionado se ubica al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del río Negro, aprobado mediante la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, y que, al interior del predio discurre un drenaje sencillo y sobre el lindero sur limita con la quebrada La Pereira, determinándose la ronda hídrica de protección de los afluentes mencionados de conformidad a lo que establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Que revisadas las bases Corporativas en fecha 5 de octubre de 2023, se encontró que, mediante Resolución con radicado No. RE-03725-2023, se resolvió NO AUTORIZAR OBRA DE OCUPACION DE CAUCE, solicitado por la sociedad ESSENCE FLOWERS S.A.S con NIT 900.386.640-5, representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VÁSQUEZ ZULETA identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.143, en calidad de autorizada de la sociedad HATO POMAR S.A.S., para realizar una canalización en tubería de 48 pulgadas, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-43349, ubicado en el municipio de La Ceja, Antioquia. Información obrante en expediente 053760540832.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las normas aplicables:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando

de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06605-2023 de 2 de octubre 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la adecuación del terreno y la instalación de invernaderos sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y, con la cual, se está interviniendo el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 017-43349, en un tramo de 420 metros longitudinales lo cual, está generando sedimentación, posible obstrucción de flujo o reducción de sección hidráulica de la fuente. Actividades evidenciadas al interior del predio con FMI No. 017-43349, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja el día 12 de septiembre de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06605-2023 del 2 de octubre de 2023.

Medida que se impone a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.** identificada con Nit 900.386.640-5, a través de su representante el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA identificado con cédula de ciudadanía 71.611.143, o quien haga sus veces y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

1. Intervenir el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-43349 y su ronda de protección, con actividades no permitidas consistente en la disposición de material producto de movimiento de tierras sobre el flujo de agua, y la realización de taludes de lleno en la ronda de protección hídrica, lo anterior, en una longitud de 420 longitudinales desde el punto con coordenadas (6°02'59.8"N 75°24'08.0"W) hasta el punto con coordenadas (6°2'48.07"N 75°24'2.66"W). Actividades evidenciadas al interior del predio con FMI No. 017-43349, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja el día 12 de septiembre de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06605-2023 del 2 de octubre de 2023.
2. Realizar actividades de movimientos de tierra en el predio con FMI: No. 017-43349, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, lo cual, está derivando en la generación de surcos por la escorrentía superficial y la sedimentación del cuerpo de agua Sin Nombre que discurre por el predio, ello debido a la ausencia de medidas para la retención, manejo o control del material. Hechos evidenciados el día 12 de septiembre de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06605-2023 del 2 de octubre de 2023.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, se tienen a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.** identificada con Nit 900.386.640-5, a través de su representante el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA identificado con cédula de ciudadanía 71.611.143, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1410-2023 del 4 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-06605-2023 del 2 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS para la adecuación del terreno y la instalación de invernaderos **SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y, con la cual, se está interviniendo el cauce natural de fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 017-43349, en un tramo de 420 metros longitudinales lo cual está generando sedimentación, posible obstrucción de flujo o reducción de sección hidráulica de la fuente. Actividades evidenciadas al interior del predio con FMI No. 017-43349, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, el día 12 de septiembre de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-06605-2023 del 2 de octubre de 2023. Medida que se impone a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.** identificada con Nit 900.386.640-5, a través de su representante el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA identificado con cédula de ciudadanía 71.611.143, o quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.** identificada con Nit 900.386.640-5, a través de su representante el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía 71.611.143, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA**, o quien haga sus veces, para que, proceda de inmediato a realizar lo siguiente:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y al cauce natural de la fuente sin nombre a las condiciones previas, sin generar mayores impactos sobre las mismas.
2. Implementar medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto, sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
3. **REALIZAR** la limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por el predio en la zona intervenida con movimientos de tierra, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
 - Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de la fuente hídrica.
4. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

5. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
6. ALLEGAR copia de permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de La Ceja, para los movimientos de tierra adelantados en el predio identificado con FMI: 017-43349.

PARAGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia, y determinar:

- a) La longitud del tramo del cauce de fuente hídrica intervenido,
- b) La ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 017-43349,
- c) Si con las actividades ejecutadas se está interviniendo ronda hídrica o cauce natural de la quebrada La Pereira que discurre la parte baja del predio con FMI 017-43349.
- d) La distancia a la cual se encuentran los taludes de lleno en relación con la ronda de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 017-43349,
- e) Constatar la distancia a la que se encuentran los nuevos invernaderos, en relación con el cuerpo de agua que discurre por el predio y su ronda de protección y
- f) Las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente **053760342810**
Queja: SCQ-131-1410-2023
Fecha: 04/10/2023
Proyectó: Ornella A.
Revisó: AndresR
Aprobó: John Marin
Técnico: María Laura Morales
Dependencia: Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co